

SUP-JDC-1776/2019 y acumulados

Actores: María del Carmen Escudero Fabre y otros.
Responsable: Comisión de Justicia del PAN.

Hechos.

Tema: Designación de consejeros nacionales por un estado, para la conformación de un órgano nacional partidista.

Asambleas

1. Celebración de asambleas municipales. El 2 y 3 de agosto se desarrollaron asambleas en los diversos municipios de Veracruz.
2. Asamblea estatal. Se había determinado que el 14 de septiembre se llevaría a cabo la asamblea en la entidad; sin embargo, ante la falta de Quorum no se celebró.

Procedimiento partidista

1. Elección de consejeros estatales. Ante la imposibilidad de realizar la asamblea estatal, el 17 de septiembre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN eligió las propuestas para consejeros nacionales por Veracruz.
2. Impugnación partidista. El 19 siguiente, Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espindola promovieron juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.
3. Ratificación de los nombramientos. El 21 de septiembre, la Asamblea Nacional del PAN ratificó la designación de consejeros nacionales realizada por la Comisión Permanente.
4. Resolución partidista. El 3 de octubre, la Comisión de Justicia del PAN revocó el acuerdo por el que se eligieron las propuestas de consejeros nacionales para Veracruz.

Juicios ciudadanos

Juicios ciudadanos. En su oportunidad, diversos militantes del PAN, en su carácter de consejeros nacionales electos, promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia.

Consulta de competencia

En su oportunidad, esta Sala Superior determinó que es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los actos impugnados, en el entendido que la litis se relaciona con la integración de un órgano partidista nacional.

Se confirma la resolución impugnada.

Decisión

Se confirma la resolución impugnada.

Justificación

Se desestima la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, porque la ley de la materia no permite los efectos suspensivos.

Se desestiman por infundados o inoperantes los agravios relacionados con cuestiones procesales.

En cuanto al fondo de la resolución impugnada, los actores en los juicios ciudadanos señalan que el único motivo de disenso que se analizó en la resolución combatida resulta insuficiente para revocar su designación como consejeros nacionales y ordenar que se proceda en términos del artículo 32 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del PAN. Asimismo, aducen que la falta de quorum no actualiza los supuestos de procedencia del sorteo para la elección de dichos cargos.

El agravio es inoperante por una parte e infundado por la otra.

Lo primero, porque los actores no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable y se limitan a manifestar argumentos relacionados con el hecho de si la presunta inasistencia de los inconformes conllevó la falta de quorum.

Por otra parte, el agravio en la parte relativa a la procedencia de la insaculación es infundado, porque esta SS estima que resulta conforme a derecho ordenar que se realice un sorteo para la elección de los consejeros nacionales por Veracruz, pues conforme a la normativa del PAN, dicho procedimiento debe implementarse en aquellos casos en los que no se haya podido efectuar la asamblea estatal para la designación de los consejeros nacionales.

Se advierte que es una norma abierta que permite la interpretación al caso concreto.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1776/2019 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, controvertida por María del Carmen Escudero Fabre, Aurora Luis Alvizar Guerrero y otros.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
V. REQUISITOS PROCESALES	6
VI. ANÁLISIS DE FONDO	8
A) Suspensión solicitada	9
B) Cuestiones procesales	10
C) Fondo de la controversia	15
RESUELVE	24

GLOSARIO

María del Carmen Escudero Fabre y Aurora Luisa Alvizar Guerrero².

Ana Cristina Ledezma López³

Marco Antonio Núñez López⁴.

Enrique Cambranis Torres⁵.

Julen Rementería del Puerto⁶.

Abigail Pereda Hernández y José Ramón Téllez Juárez⁷

Omar Guillermo Miranda Romero⁸.

Actores:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Lucía Hernández Chamorro.

² (SUP-JDC-1776/2019).

³ (SUP-JDC-1777/2019).

⁴ (SUP-JDC-1778/2019).

⁵ (SUP-JDC-1779/2019).

⁶ (SUP-JDC-1780/2019).

⁷ (SUP-JDC-1781/2019).

⁸ (SUP-JDC-1782/2019).

**SUP-JDC-1776/2019
Y ACUMULADOS**

CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia / órgano responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Inconformes en la instancia partidista:	Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes CJ/JIN/266/2019 y acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

I. Convocatorias

1. Convocatoria a asambleas municipales. El seis de junio⁹, el Comité Directivo Estatal del PAN convocó, entre otras cuestiones, a la celebración de elecciones municipales para elegir a quienes debían integrar su Consejo Nacional¹⁰.

2. Convocatoria a asamblea estatal. El doce de junio, el CEN del PAN emitió las providencias para convocar a la Asamblea estatal en Veracruz, para elegir a los consejeros nacionales.

II. Elección de consejeros

1. Asambleas municipales. El dos y tres de agosto se desarrollaron asambleas en los diversos municipios de Veracruz, a fin de elegir a quienes asistirían a la estatal.

⁹ Las fechas señaladas en lo sucesivo se refieren al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

¹⁰ A través de la Providencia SG/087/2019, el CEN del PAN autorizó la emisión de esas convocatorias.

2. Asamblea estatal¹¹. Ante la falta de *quorum* no se pudo celebrar.

3. Designación de consejeros estatales por la Comisión Permanente. Derivado de la imposibilidad de celebrar la asamblea estatal, el diecisiete de septiembre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN designó a diez consejeras y diez consejeros nacionales por Veracruz, de un total de treinta y cuatro aspirantes que contendían originalmente.

Lo anterior, con motivo del escrito de renuncia para contender al cargo de consejeros nacionales que presentaron catorce personas.

4. Ratificación de los nombramientos. El veintiuno de septiembre, la Asamblea Nacional del PAN ratificó la designación de consejeros nacionales realizada por la Comisión Permanente.

III. Procedimiento partidista

1. Primera impugnación partidista. El diecinueve de septiembre, Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola promovieron juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.

Al sostener que ellos no habían presentado y/o firmado algún escrito de renuncia para contender por el cargo de consejera y consejero nacionales.

2. Segunda impugnación partidista. El veinticinco siguiente, Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola presentaron segundo escrito de inconformidad, en contra de la ratificación de los nombramientos de consejeros nacionales por parte de la Asamblea Nacional del PAN.

3. Resolución partidista. El tres de octubre, la Comisión de Justicia del PAN revocó el acuerdo por el que se eligieron las propuestas de consejeros nacionales para Veracruz y ordenó la realización del sorteo al que se refiere el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales -en el que se incluya a los dos inconformes que

¹¹ A celebrarse el catorce de septiembre.

desconocieron su escrito de renuncia-.

Lo anterior, debido a que el órgano responsable consideró que fue incorrecto que no se solicitara la ratificación de los presuntos escritos de renuncia.

IV. Juicios ciudadanos

1. Demandas. En su oportunidad, diversos militantes, en su carácter de consejeros nacionales electos¹², promovieron juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, ante el Tribunal local.

2. Consulta de competencia. El Tribunal local dictó los acuerdos plenarios correspondientes a través de los cuáles consultó a esta Sala Superior quién es la autoridad competente para conocer de los actos impugnados, en el entendido que la litis se relaciona con la integración de un órgano partidista nacional.

3. Acuerdo de competencia. En su oportunidad, mediante acuerdo plenario¹³ esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente asunto.

Asimismo, se ordenó la remisión de los expedientes de los acuerdos generales a la Secretaría General de Acuerdos para que se reencauzaran los mismos, a juicios ciudadanos.

4. Turno. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1776/2019, SUP-JDC-1777/2019, SUP-JDC-1778/2019, SUP-JDC-1779/2019, SUP-JDC-1780/2019, SUP-JDC-1781/2019 y SUP-JDC-1782/2019** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Hecho lo anterior, el catorce de noviembre se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Instructor, se admitieron los medios de impugnación y al no haber diligencias pendientes de realizar se acordó elaborar los proyectos de resolución correspondientes.

¹² Cuyos nombres se incluyen en el glosario de la presente resolución.

¹³ En el expediente SUP-AG-89/2019 y acumulados, de cuatro de noviembre.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados¹⁴, porque a través de ellos se controvierte la resolución de un órgano de justicia partidista, relacionada con la designación de consejeros nacionales por Veracruz, a fin de integrar el Consejo Nacional de un partido político nacional.

III. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas de los actores, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios ciudadanos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1777/2019, SUP-JDC-1778/2019, SUP-JDC-1779/2019, SUP-JDC-1780/2019, SUP-JDC-1781/2019 y SUP-JDC-1782/2019 al diverso SUP-JDC-1776/2019, derivado de que éste se registró primero en la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que los juicios ciudadanos han quedado sin materia, toda vez que los actores han sido electos como consejeros estatales.

Al respecto, esta Sala Superior considera infundada la causal por dos razones:

a. Existe una resolución partidista que afecta los derechos de los actores en el juicio ciudadano, sin que exista constancia alguna en el sentido de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

que la misma haya sido revocada o modificada, de tal forma que se pueda sostener que las presentes demandas han quedado sin materia.

b. La autoridad aduce que los actores han sido electos como consejeros estatales; sin embargo, la pretensión de ellos es que persista el nombramiento que les otorgó la Comisión Permanente del PAN, como consejeros nacionales.

Al respecto, la autoridad no remite alguna constancia que demuestre su dicho, y, lo cierto es que de la normativa partidista no se advierte alguna disposición en la que se precise que el hecho de que los interesados ostenten el nombramiento de consejeros estatales les permita acceder al cargo de consejeros nacionales¹⁵.

V. REQUISITOS PROCESALES

Los medios de impugnación reúnen los requisitos legales de procedencia¹⁶:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en donde se precisa: el nombre de los actores de los juicios ciudadanos; domicilio para oír y recibir notificaciones; resolución controvertida; el órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrecen medios de prueba, y asientan sus firmas autógrafas; cumpliendo con los requisitos formales exigidos. Integración

¹⁵ Al respecto, del artículo 61, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, se advierte que los **Consejos estatales** estarán integrados por quienes ostenten la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la gubernatura del estado, la coordinación de los diputados locales, así como no menos de cuarenta ni más de cien militantes de la entidad federativa correspondiente, entre otros.

Asimismo, conforme al contenido del artículo 30 de los Estatutos Generales del PAN, en relación con el numeral 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, se advierte que la conformación del **Consejo Nacional** tiene como base las elecciones que se efectúen a nivel municipal y estatal, cuyo número de asignaciones se determinará con base en el porcentaje de votación obtenida por el partido en cada entidad -para el caso concreto, se trata de 20 consejeros nacionales-; y que en el supuesto de no poder celebrar la asamblea estatal, la Comisión Permanente del PAN procederá a la designación de los consejeros nacionales, a través de sorteo, de entre los candidatos electos en las municipales.

De lo anterior se advierte una naturaleza y conformación distinta entre ambos órganos partidistas, que no implica que la composición de uno de ellos conlleve, en los mismos términos, la integración del otro.

¹⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que señala la ley¹⁷, ya que en autos obra constancia de que el cuatro de octubre se publicó en los estrados electrónicos del CEN del PAN la resolución controvertida y el cómputo para su impugnación debe realizarse como a continuación se precisa.

Al tratarse de juicios ciudadanos que interponen sujetos ajenos a la relación procesal, el plazo para promoverlos se rige por la notificación realizada en estrados, el cual empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la misma¹⁸.

En términos de ley¹⁹, la notificación por estrados surte efectos al día siguiente; en el particular, el acto impugnado está relacionado con la designación de consejeros nacionales en Veracruz y en los Lineamientos expedidos para tal efecto²⁰ se señaló expresamente que para la presentación de los medios de impugnación debían considerarse solo los días hábiles²¹.

En ese sentido, la notificación surtió efectos el lunes siete de octubre y el plazo de los cuatro días para la presentación transcurrió del ocho al once siguiente.

Las demandas de juicios ciudadanos se presentaron ante el Tribunal local el siete de octubre, salvo la que firma Omar Guillermo Miranda Romero -SUP-JDC-1782/2019-, la cual se presentó el ocho siguiente.

Por lo tanto, en todos los casos las impugnaciones son oportunas.

c. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, en tanto que los actores de los juicios ciudadano son personas que promueven por derecho propio.

¹⁷ Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 22/2015 de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"

¹⁹ Artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁰ Artículo 64 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

²¹ En ese sentido, esta Sala Superior en el expediente SUP-CDC-5/2019 se ha pronunciado respecto a que, la promoción de medios de impugnación relacionados con procedimientos partidistas deberá atenderse lo señalado en la norma emitida para tal efecto

d. Interés Jurídico. Se satisface el requisito porque con la resolución que se impugna se ordenó dejar insubsistente el nombramiento de los actores en los presentes juicios ciudadanos, como consejeros nacionales por Veracruz, acto que consideran vulnera sus derechos como militantes del PAN.

e. Definitividad. La resolución controvertida es un acto definitivo y firme, máxime que, como se señaló en el asunto general SUP-AG-89/2019 y acumulados, esta instancia federal resulta ser la competente para conocer de la presente impugnación, ya que se controvierte la resolución que revocó el nombramiento de diversos militantes para integrar un órgano partidista nacional.

Por ello, no hay alguna otra instancia que deba agotarse.

En consecuencia, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos procesales, se procede al análisis del estudio del fondo del presente juicio.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

Problemática a resolver. El análisis de los conceptos de agravio implicará determinar si es conforme a derecho la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, mediante la que revocó el Acuerdo por el que se eligió a los consejeros nacionales que corresponden al Estado de Veracruz.

Síntesis de la resolución impugnada

La Comisión de Justicia del PAN determinó que fue incorrecto que la Asamblea Permanente no solicitara la comparecencia de Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola²², con el objeto de ratificar los escritos de renuncia que se presentaron a nombre de ellos -documentos que los dejaba sin la posibilidad de continuar en el proceso de selección de consejeros nacionales.

²² Inconformes en la instancia partidista, en los expedientes CJ/JIN/266/2019 y acumulados CJ/JIN/267/2019, CJ/JIN/268/2019 y CJ/JIN/269/2019

En consecuencia, revocó el Acuerdo por el que se elige a los consejeros nacionales que corresponden al Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Permanente y ordenó la realización del sorteo señalado en el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, a fin de que para su realización se incluyera la participación de los inconformes en la instancia partidista.

Metodología. De los argumentos vertidos en las demandas de juicios ciudadanos se distinguen **tres temáticas** que deben ser analizadas en el fondo.

De manera previa, los actores solicitan un efecto suspensivo sobre el acto reclamado.

Por otra parte, están las alegaciones que combaten diversas cuestiones procesales relacionadas con la sustanciación del procedimiento en la instancia interna y, finalmente, el argumento que pretende combatir la determinación de la Comisión de Justicia del PAN de ordenar la realización del sorteo para la selección de los consejeros nacionales, incluyendo a Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola.

En razón de ello, el análisis se realizará en tres apartados: **A)** Suspensión solicitada, **B)** Cuestiones procesales y **C)** Fondo de la controversia.

A) Suspensión solicitada

1. Planteamiento de los actores

Los actores solicitan, de manera cautelar, la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva la controversia planteada, a fin de que la posible vulneración a su esfera de derechos no se vuelva irreparable.

2. Decisión

Es inatendible la solicitud, porque sustancialmente la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce algún tipo de efecto suspensivo.

3. Justificación

La Ley de medios dispone de manera expresa²³ que la presentación de algún medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia generará efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Además, los actos de los partidos no hacen acto consumado, por lo que no tiene sentido suspender.

Por esta razón, no puede ser atendida la petición de los actores, en el sentido de que esta autoridad judicial pueda suspender los efectos ordenados en la resolución impugnada.

Dichos efectos consisten en la realización de la insaculación para definir quiénes serán designados como consejeros nacionales por Veracruz, incluyendo la participación de los inconformes en la instancia partidista.

En consecuencia, en términos de la legislación mencionada, para esta autoridad es ineludible que los actos ordenados en la resolución impugnada continúen su cauce natural.

Similar criterio se adoptó en el juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019.

B) Cuestiones procesales

1. Planteamiento de los actores

Sostienen distintos agravios a fin de combatir las siguientes cuestiones:

²³ En términos del artículo 6, párrafo 2 de la Ley de Medios.

a) Extemporaneidad. Señalan que los juicios de inconformidad debían desecharse, al haberse presentado fuera del plazo permitido, pues a través de ellas se combate la sesión de la asamblea estatal de catorce de septiembre y no el acuerdo de la Comisión Permanente del diecisiete siguiente.

b. Precisión de actores y acumulación de expedientes. Sostienen que la resolución impugnada adolece de claridad tanto en el señalamiento de quiénes son las personas que promovieron los juicios de inconformidad, así como en la forma en la se ordenó la acumulación de las demandas presentadas.

c. Falta de claridad en el análisis de agravios. Los actores en el juicio ciudadano aducen que la responsable no realizó de manera precisa la delimitación de los agravios que cada uno de los inconformes en la instancia partidista manifestó y tampoco hubo claridad en su contestación.

d. Omisión de llamarles como terceros interesados. Sostienen que se les vulneró su derecho de defensa al no haber sido llamados como terceros interesados al juicio de inconformidad.

2. Decisión

Los agravios resultan **infundados** o **inoperantes**, según el caso, en virtud de las siguientes consideraciones.

3. Justificación

a. Omisión de llamarles como terceros interesados

Los actores en los juicios ciudadanos manifiestan que se les dejó en estado de indefensión porque no se les llamó como terceros interesados en el juicio de inconformidad, a fin de defender su designación como consejeros nacionales.

El planteamiento resulta **inoperante** porque de acuerdo a la normativa del PAN²⁴, se establece la obligación de que el órgano que recibe el medio de impugnación debe publicitar su recepción, a fin de que los terceros interesados puedan comparecer al juicio dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su publicación en estrados.

En ese sentido, el órgano responsable, normativamente, solo tiene la obligación de notificar a los terceros acerca de la presentación de los juicios y recursos recibidos, a través de los mecanismos que establezca la normativa del partido, a fin de dejar a salvo el derecho de defensa de los involucrados.

Es decir, la señalada como responsable no tiene la obligación de llamar a juicio a algún sujeto que adquiere el carácter de tercero interesado.

En el particular, debe concluirse que quienes fueron designados como consejeros nacionales por parte de la Comisión Permanente del PAN, tenían y tienen el interés de que dicho nombramiento subsista, razón por la cual, es de su único interés dar seguimiento a la presentación de los medios de impugnación que se presentaran en contra del acuerdo de designación.

En virtud de ello, se concluye que no se les vulneró su derecho de defensa.

b. Extemporaneidad

El agravio es **infundado** porque las demandas de los inconformes en la instancia partidista se presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

²⁴ Artículo 124, numeral 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Cabe señalar que Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola presentaron demandas de inconformidad en contra de dos actos.

En un primer momento impugnaron el Acuerdo por el que se elige a los consejeros nacionales que corresponden al Estado de Veracruz, emitido por la Comisión Permanente del PAN y, por otra parte, también controvirtieron la ratificación que de ese acuerdo realizó la Asamblea Nacional del partido.

Ambas demandas ante la instancia intrapartidista fueron presentadas en tiempo, conforme al cuadro siguiente:

Acto impugnado	Fecha de emisión	Plazo para su impugnación²⁵	Presentación de la demanda
Acuerdo CPN/SG/028/2019 ²⁶	17 de septiembre	Del 19 al 24 de septiembre	19 de septiembre
Celebración de la Asamblea Nacional del PAN ²⁷	21 de septiembre	Del 24 al 27 de septiembre	25 de septiembre

En razón de lo anterior, se desestima el agravio relacionado con la extemporaneidad de los juicios de inconformidad.

c. Precisión de actores y acumulación de expedientes

Lo **infundado** del agravio radica en que del contenido de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN se advierte que sí se precisó dicha información.

De la lectura integral de la misma se desprende que son dos las personas que se inconformaron en dicho expediente; que, en ambos casos, se

²⁵ Atendiendo las consideraciones que se realizaron en el apartado de Requisitos procesales, en el rubro "Oportunidad", en el sentido de que, en términos de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para la presentación de las impugnaciones se tomarán en consideración, solamente, los días hábiles.

Además, en el particular la notificación de los actos se realizó por estrados electrónicos y sus efectos surten efectos al día siguiente de su publicación.

²⁶ Acuerdo por el que se elige a los consejeros nacionales que corresponden al Estado de Veracruz.

²⁷ En la cual se ratificó el acuerdo CPN/SG/028/2019.

presentaron dos escritos de demanda por cada uno de los actores -de ahí que se hayan acumulados cuatro juicios de inconformidad-.

Que las dos primeras demandas que se presentaron fueron para combatir el Acuerdo por el que se elige a los consejeros nacionales que corresponden al Estado de Veracruz -dos días naturales posteriores a la emisión de ese acuerdo-; mientras que las otras dos impugnaciones que se recibieron fueron para combatir la ratificación que se hizo de dichos nombramientos -presentadas dentro de los cuatro días naturales siguientes-.

En ese sentido, es lógico que, si los actores impugnaban el mismo acto y señalaban a una misma autoridad responsable, se procediera a ordenar la acumulación de los juicios de inconformidad, a fin de evitar contradicciones y lograr una resolución congruente, expedita y completa, sin que ello depara un perjuicio a los ciudadanos que ahora controvierten.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la acumulación de los expedientes no depara perjuicio a las partes, pues obedece al principio de economía procesal y tiene el objetivo de lograr una impartición de justicia completa y expedita.

d. Falta de claridad en el análisis de agravios

El agravio es **infundado** porque esta Sala Superior ha sentado el criterio de que la forma en que la autoridad responsable desarrolle el estudio de los agravios no depara un perjuicio a los justiciables.

Se ha considerado que, si los agravios se analizan de manera conjunta o en lo individual, agrupándolos por temáticas de disenso, o bien, en el orden planteado por los promoventes, o de forma diversa, ello no es razón suficiente para considerar que se causa una lesión a los actores, pues lo importante es el análisis de todos ellos²⁸.

²⁸ Véase jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Además, también es un criterio que, si del análisis de un único agravio se desprende que ello es suficiente para revocar el acto impugnado, el estudio de los restantes planteamientos no lleva a ningún efecto práctico.

En el caso concreto, de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN se advierte que a la responsable le bastó el análisis de un único agravio -el relativo a la omisión del llamado a ratificar los escritos de renuncia presentados a nombre de Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola- para concluir que lo conducente era la revocación del acto impugnado.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte que exista alguna conculcación procesal por el hecho de haber basado su determinación de revocar el acto controvertido, a partir del análisis de ese único argumento.

Lo anterior, sin prejuzgar acerca de lo acertado o no de las consideraciones que llevaron a concluir que era procedente dicha revocación, pues ello será materia de análisis en el siguiente apartado.

C) Fondo de la controversia

1. Planteamiento de los actores

Los actores en los juicios ciudadanos señalan que el único motivo de disenso que se analizó en la resolución combatida²⁹ **resulta insuficiente para revocar** su designación como consejeros nacionales y ordenar que se proceda en términos del artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN³⁰.

Al respecto, señalan dos razones:

²⁹ Relativo a la omisión de implementar los mecanismos necesarios para ratificar la firma en los escritos de renuncia a contender al cargo de consejeros nacionales, presuntamente presentados por Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola

³⁰ Realizar el sorteo/insaculación de entre todas las personas que hayan sido electas como consejeros estatales para designar a quienes deben ser nombrado como consejeros nacionales.

a) No es procedente realizar el sorteo. Los actores en el presente juicio ciudadano sostienen que en el caso concreto no resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, porque la falta de *quorum* no actualiza ninguno de los dos supuestos que prevé dicho numeral -caso fortuito o fuerza mayor-.

b) Los inconformes en el juicio intrapartidista dejaron de asistir por su voluntad. En concepto de los actores del presente medio de impugnación, los promoventes de los juicios de inconformidad dejaron de asistir el día que estaba señalado como fecha de celebración para la asamblea estatal y ahora pretenden beneficiarse de su propio dolo -misma que no se celebró por falta de *quorum*-.

2. Decisión

El agravio es **inoperante** por una parte **e infundado** por la otra.

Lo primero, porque los actores no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable y se limitan a manifestar argumentos relacionados con el hecho de si la presunta inasistencia de los inconformes conllevó la falta de *quorum*.

Por otra parte, el agravio en la parte relativa a la insaculación es infundado, porque esta Sala Superior estima que resulta conforme a derecho ordenar que se realice un sorteo para la elección de los consejeros nacionales por Veracruz, pues conforme a la normativa del PAN, dicho procedimiento debe implementarse en aquellos casos en los que no se haya podido efectuar la asamblea estatal para la designación de los consejeros nacionales.

3. Justificación

Lo **inoperante** deriva de la circunstancia de que no combaten las consideraciones que fueron la base para que la responsable decidiera revocar el acuerdo de designación, esto es, **la necesidad de que los**

actores en el juicio de inconformidad fueran llamados a ratificar el escrito de renuncia.

En efecto, la Comisión de Justicia señaló que, con base en el criterio fijado por este Tribunal Electoral, en aquellos casos en los que se esté en presencia de una renuncia de derechos, es necesario que el órgano encargado de la misma se cerciore plenamente de que es voluntad del sujeto renunciar a esos derechos, y ello se logra a través de la ratificación del escrito, a fin de dotar de certeza al acto.

Al respecto, en la resolución partidista se señaló que la Comisión Permanente omitió solicitar la ratificación de las renunciaciones de Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola, y dado que los involucrados desconocen la autenticidad de las renunciaciones, éstas no se pueden tener por plenamente acreditadas, razón por la cual revocó el Acuerdo por el que se elige a los consejeros nacionales que corresponden al Estado de Veracruz dictado por dicha Comisión.

Ninguna de estas consideraciones es combatida por los actores en los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque se limitan a decir que el sorteo que señala el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN no es aplicable cuando la asamblea estatal dejó de realizarse por la falta de *quorum*.

En ese sentido, es claro que ninguno de los razonamientos del órgano responsable, en torno a la necesidad de que las firmas fueran ratificadas son controvertidas por la parte actora.

Así, por ejemplo, los hoy actores pudieron aducir que no era necesaria la ratificación porque la renuncia se presentó el mismo día en que se celebraba la Asamblea Nacional y, dado que hay una única fecha de celebración de la misma, no había oportunidad de la ratificación, o bien, que esa imposibilidad de hacerlos comparecer podía subsanarse a través

de un cotejo visual de las firmas de las renunciaciones, con las asentadas en sus credenciales de militantes, entre otros argumentos.

Por tanto, las consideraciones del órgano partidista responsable en forma alguna son controvertidas y entonces deben seguir rigiendo el sentido del fallo con independencia de lo acertado o no de las mismas.

De ahí la **inoperancia**.

Ahora bien, de manera específica, nos referiremos a las otras dos temáticas de la impugnación.

a) No es procedente realizar el sorteo

Respecto a que en el particular no es procedente la realización de la insaculación, el agravio es **infundado**, porque la determinación de implementar el procedimiento contemplado en el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, ordenando que se incluya a los inconformes, es conforme a derecho.

Ello, porque el contenido de la norma salvaguarda la posibilidad de implementar un procedimiento extraordinario, cuando por causas inimputables a una persona o grupo de ellas, exista la imposibilidad de celebrar la asamblea estatal para la designación de consejeros nacionales, ello, con la finalidad de no vulnerar los procedimientos internos, así como sus plazos establecidos.

En el caso concreto, los actores alegan que la falta de *quorum* no actualiza ninguno de los dos supuestos contemplados en dicha norma - caso fortuito o fuerza mayor-; sin embargo, para esta Sala Superior, la falta de *quorum* implica una circunstancia que se puede considerar como una situación excepcional para no celebrar la asamblea, por lo que se justifica la implementación del sorteo referido.

Como se ha mencionado, la norma interna a partir de la cual se ordenó la realización del sorteo es el artículo 32 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, ahí se dispone:

“Artículo 32. Si por caso fortuito o de fuerza mayor, la Asamblea Estatal no pudiera celebrarse, la Comisión Permanente Nacional elegirá a los consejeros nacionales que correspondan a la entidad, mediante sorteo, en términos del manual respectivo, de entre los candidatos elegidos en las asambleas municipales y de las propuestas de Comité Directivo Estatal.

En caso de que el número de propuestas que lleguen a la Asamblea Estatal sea igual o menor al número de propuestas que le corresponde al estado, los mismos podrán ser ratificados mediante votación económica”.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- Se trata de una facultad extraordinaria que se otorga a la Comisión Permanente Nacional para elegir a los consejeros nacionales de una entidad.
- Esa facultad se ejercerá cuando por caso fortuito o por fuerza mayor no se pueda celebrar alguna de las asambleas estatales.
- La forma de seleccionar a quienes deben ser nombrados consejeros nacionales, será por sorteo -insaculación-, de entre aquellos que hayan sido electos en las asambleas municipales o de las propuestas del Comité Directivo Estatal.

De esta forma, se concluye que la norma no define cuáles son los casos fortuitos o de fuerza mayor en los que debe aplicarse esa facultad extraordinaria de la Comisión Permanente, por lo tanto, estamos ante una norma abierta que permite una interpretación al caso concreto.

Máxime que, lo que se advierte, sin lugar a dudas, es el hecho de que cuando exista imposibilidad de celebrar la asamblea estatal, otro órgano partidista nacional, es decir, la Comisión Permanente intervendrá directamente para suplir esa omisión.

Lo anterior, es entendible para esta Sala Superior, en el sentido de la elección interna del PAN, para conformar uno de sus órganos de dirección nacional está conformado por una serie de actos concatenados

Así, para esta autoridad, eso resulta entendible en tanto que el sistema de elecciones internas del PAN es una serie de actos sucesivos y concatenados, con contenido programático que atiende la agenda del propio partido político y es lógico que algún retraso en la realización de cualquiera de sus asambleas estatales o municipales implica una merma en sus siguientes etapas.

De ahí que se entienda como un acto consecuente la disposición que señala la intervención extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

Por otra parte, en cuanto al argumento que plantean los actores de los juicios ciudadanos respecto a que la falta de *quorum* no puede dar lugar a la celebración de una insaculación, porque desde su concepto ello no encuadra en la hipótesis que señala la norma: a) Caso fortuito o b) Fuerza mayor.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido el caso fortuito o fuerza mayor³¹, de acuerdo a lo siguiente:

El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano³², **imprevisible o inevitable**, que impide, en forma general y de **manera insuperable**, cumplir con una obligación o exigencia.

La definición expuesta implica los siguientes elementos:

³¹ Véase SUP-JDC-269/2018.

³² La doctrina distingue entre el caso fortuito, como acontecimiento de la naturaleza, y la fuerza mayor, como un hecho en el que interviene el ser humano. Sin embargo, esa distinción es meramente teórica, pues las figuras son equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico, de acuerdo con el autor Joaquín Martínez Alfaro.

i) Que se trate de **hechos ajenos** al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad.

ii) Que los mismos **sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables**. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.

iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que **afecten de igual manera a todos los sujetos** que deban cumplir con la exigencia.

iv) Que el impedimento sea **insuperable**, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

En el caso particular podemos hablar de las siguientes circunstancias destacadas:

- Se trata de un fenómeno en el que se aprecia la intervención del ser humano -un grupo de ellos-, a fin de congregarse en día, lugar y hora específicos para la celebración de la asamblea estatal en Veracruz³³.
- Resultaba imprevisible o inevitable el cumplimiento de la obligación, es decir, se fijó la fecha y lugar para que un grupo de consejeros municipales del PAN asistieran a la misma, a fin de que ahí se seleccionara a los consejeros nacionales, pero la autoridad partidista organizadora no podía prever que a la

³³ Citados para celebrarla el pasado catorce de septiembre.

cita no asistiría el número mínimo de personas necesarias para que la asamblea se instalara -falta de *quorum*-.

- En este caso, no existe la posibilidad de vincular el acto de no realización de la asamblea estatal con algún sujeto responsable en específico, pues cabe mencionar que la falta de *quorum* deriva de la incompletitud de un órgano colegiado, sin que ello se pueda atribuir a un sujeto o sujetos concretos y determinados³⁴.
- El menoscabo que se produjo por la no celebración de la asamblea estatal resultó de afectación generalizada para todos los sujetos que integrarían la misma, pues todos los involucrados quedaron vinculados a la designación que en su momento realizaría la Comisión Permanente.
- Estamos ante la hipótesis de un acto insuperable, porque, en definitiva, la no asistencia del número mínimo requerido de sujetos necesarios para la instauración y celebración de la asamblea hacía imposible la realización de la misma.

En consecuencia, en el caso concreto, se puede concluir que la falta de *quorum* sí puede considerarse como una cuestión de caso fortuito o fuerza mayor que dé lugar a la realización del procedimiento de insaculación que prevé la normativa partidista.

Porque, a partir de un argumento en contrario, de acoger el argumento de los actores en el juicio ciudadano, en el sentido de que la norma debe considerar de manera expresa más hipótesis de imposibilidad de realización de la asamblea estatal, como lo es la falta de *quorum*, implica que la pretensión de ellos es llegar al punto de que esta autoridad ordene la creación o aplique una disposición que no existe, como lo es, ordenar una reprogramación de la celebración de la asamblea estatal.

³⁴ Pues en el expediente no obra constancia de quién o quienes dejaron de asistir a la celebración de la asamblea.

De ahí es que se considere infundado su agravio.

b) Los inconformes dejaron de asistir por su voluntad.

El agravio es inoperante, porque los actores no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable y se limitan a manifestar argumentos relacionados con el hecho de que la inasistencia de los inconformes conllevó la falta de *quorum*.

Ello evidencia que los actores **omiten manifestar agravios tendentes a controvertir la razón fundamental** por la cual la Comisión de Justicia del PAN revocó el acuerdo de designación.

Es decir, no esgrimen argumentos en los que se combata que el hecho de no llamar a los interesados a ratificar su escrito de inconformidad es motivo suficiente para revocar el acuerdo y ordenar la celebración de una insaculación en la que participen los inconformes.

En cambio, los agravios de los actores respecto de dicho tema solamente se centran en manifestar que, si se consideraba que se trataba de una firma falsa, se debió acudir ante la instancia competente a presentar la denuncia por falsificación³⁵.

Máxime, que la imposibilidad de celebrar la asamblea es una etapa previa que no es objeto de controversia en el presente medio impugnación.

No pasa desapercibido que los actores alegan que Rafael Amador Martínez y Georgina Ramírez Espíndola se están beneficiando de su propio dolo, aduciendo que ellos dejaron de asistir el día de la celebración de la asamblea estatal; sin embargo, en autos no obra elemento de prueba que demuestre la veracidad de su dicho, pues no hay acta o documento de los que se pueda concluir que, efectivamente, por causa de su inasistencia no se haya alcanzado el *quorum* requerido para sesionar.

³⁵ Véase foja 8 de la demanda.

En consecuencia, dicha alegación se trata de una afirmación vaga, genérica e imprecisa.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE